

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 40 03 057 2022 00384 00 Incidente de Desacato.

Se procederá a fallar el incidente propuesto por el FONDO DE EMPLEADOS DE ELI LILLY INTERAMERICA INC., Y ELANCO COLOMBIA SAS contra el señor Jaime José Gabriel González Hodwalker en calidad de representante legal de CARIBBEAN WORK S.A.S, sin abrir el trámite a pruebas, en la medida que todas las aportadas son documentales y su valoración se realizara en esta providencia.

Como antecedentes se describen los siguientes:

Este Despacho mediante fallo de tutela adiado 20 de abril de 2022 amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando al representante legal de la sociedad tutelada que *“...conteste el derecho de petición remitido por correo electrónico el 28 de febrero de 2022, ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resulta ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberá ser remitida directamente a la sociedad peticionaria junto con sus anexos...”*

Por su parte, la incidentante, mediante escrito remitido por correo electrónico del 19 de mayo de 2022, solicitó que se diera aplicación a lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la acusada no ha dado cumplimiento a la sentencia anteriormente referida.

En ese sentido, se solicitó al señor Jaime José Gabriel González Hodwalker, que cumpliera el fallo adiado el 20 de abril del presente año, quien dentro del lapso otorgado no hizo pronunciamiento alguno, razón por la cual se procedió a requerir a la Asamblea de Accionista de CARIBBEAN WORK S.A.S para que exigiera al representante legal de la referida sociedad acatar la orden dada en sede de tutela. Ante la omisión presentada por la sociedad cuestionada, se dio apertura al trámite incidental mediante proveído del 28 de junio de 2022.

Una vez notificado el representate legal de la sociedad tutela del auto de apertura del incidente de desacato, no se obtuvo respuesta al requerimiento elevado por el Despacho para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

El propósito del incidente de desacato es obtener el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, con ánimo de salvaguardar los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante, sin dejar de lado la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

Dicho incidente encuentra su regulación legal en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que este trámite se estableció con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de*

*reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.*¹

En efecto, se ha reiterado, por parte de la jurisprudencia constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en “*examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial*”.²

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, y v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo sea comprobada, ya que no se puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación...”

Planteado lo anterior, pasa el Despacho a determinar si la persona encarga de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 20 de abril de 2022, incurrió en desacato o no, teniendo en cuenta los criterios de responsabilidad objetiva y subjetiva.

Recuérdese que en el fallo de tutela referido se ordenó al representante legal de la sociedad CARIBBEAN WORK S.A.S que respondiera el derecho de petición incoado el 28 de febrero de 2022 por parte del FONDO DE EMPLEADOS DE ELI LILLY INTERAMERICA INC., Y ELANCO COLOMBIA SAS.

Frente a ese punto, ha de precisarse que en el trámite incidental de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde cumplir con la orden dada en sede de tutela, debido a que en la imposición de la sanción es de orden disciplinario. En ese sentido, el Despacho le solcito al señor Jaime José Gabriel González Hodwalker en calidad de representante legal de CARIBBEAN WORK S.A.S., que informara el nombre, identificación,

¹ Sentencia SU034 de 2018.

² *ibidem*.

direcciones físicas y electrónicas de la persona asignada para el acatamiento de la sentencia de tutela.

No obstante, el requerimiento no fue atendido en oportunidad, permitiendo al operador judicial tener como responsable a quien ejerce la representación legal de la sociedad, según se advierte en el registro mercantil de la sociedad CARIBBEAN WORK S.A.S,³ donde se evidencio que el señor Jaime José Gabriel González Hodwalker identificado con cedula de ciudadanía No. 1140882182 ocupa dicho cargo. De igual forma cabe resaltar, que tampoco se observó que exista otro sujeto que este encargado de cumplir con los fallos de tutela, o que esté a cargo de los trámites judiciales, por tal razón, se itera que el cumplimiento del amparo constitucional radica en cabeza del representante legal de la persona jurídica tutelada.

Ahora bien, con ánimo de garantizar el derecho de defensa y contradicción del incidentado, quien quedo plenamente individualizado e identificado como el sujeto llamado a cumplir la orden de tutela, se procedió a notificarlo en la dirección electrónica inscrita en la cámara de comercio (caribbeanworksas@hotmail.com),⁴ conforme las prevenciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022, obteniéndose el iniciador de recibo el 1 de julio de 2022.⁵

Frente a este punto, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,⁶ la notificación de la apertura del incidente de desacato debe surtir por el medio más expedito y eficaz, en atención al carácter informal y sumario de la acción de tutela; razón por la cual se dirigió la comunicación a la dirección electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación de la sociedad cuestionada.

Sumado a lo anterior, también se procedió a requerir a la Asamblea de Accionista de CARIBBEAN WORK S.A.S para que exigiera al señor Jaime José Gabriel González Hodwalker cumplir la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 20 de abril de 2022, empero, no se obtuvo respuesta positiva.

Con fundamento en las anteriores consideraciones llega el Despacho a las siguientes conclusiones: **i)** que evidentemente la sociedad CARIBBEAN WORK S.A.S a través del señor Jaime José Gabriel González Hodwalker en

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 08/08/2017, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/08/2017 bajo el número 330.880 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|--|----------------|
| Representante Legal Gonzalez Hodwalker Jaime Jose Gabriel | CC 1140882182 |
| Suplente del Representante Legal Gonzalez Quintero Jaime Jose Gabriel | CC 72205765 |

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

3

Dirección para notificación judicial: CR 53 No 70 - 86 OF 109
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: caribbeanworksas@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3044481
Teléfono para notificación 2: No reportó
4 Teléfono para notificación 3: No reportó

Entregado: INCIDENTE DE DESACATO No. 1100140030572022 - 0038400
postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 1/07/2022 4:23 PM
Para:

• caribbeanworksas@hotmail.com <caribbeanworksas@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

caribbeanworksas@hotmail.com

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO No. 1100140030572022 - 0038400

5

⁶ T-343 de 2011

calidad de representante legal, es el responsable del acatamiento de la orden dada en Sede de Tutela, **ii)** se presentó un incumplimiento total a lo resuelto en el referido fallo, al no contestarse el derecho de petición del 28 de febrero de 2022, y **iii)** frente a los requerimientos efectuados por el Despacho guardo silencio, conducta que merecen reparo, sobre todo si se tiene en cuenta la afectación del derecho fundamental de petición de la parte actora.

En consecuencia, al señor Jaime José Gabriel González Hodwalker identificado con cedula de ciudadanía No. 1140882182 en calidad de representante legal judicial de la sociedad CARIBBEAN WORK S.A.S acusada, encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, se le impondrá como sanción por desacato, la imposición de una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar a órdenes de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que para el efecto posee (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), dentro de los cinco (5) días siguientes a que esta decisión quede debidamente ejecutoriada. Así mismo, se le impondrá medida de arresto por el término de dos (2) días, que deberá cumplir en el lugar que determine la correspondiente autoridad de Policía, y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Además, se advierte que la anterior sanción no exonera a la incidentado del cumplimiento de la decisión emitida el 20 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR por desacato al señor Jaime José Gabriel González Hodwalker identificado con cedula de ciudadanía No. 1140882182 en calidad de representante legal judicial de la sociedad CARIBBEAN WORK S.A.S, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 20 de abril de 2022 dentro de la acción de tutela promovida por el FONDO DE EMPLEADOS DE ELI LILLY INTERAMERICA INC., Y ELANCO COLOMBIA SAS.

SEGUNDO: IMPONER al señor Jaime José Gabriel González Hodwalker identificado con cedula de ciudadanía No. 1140882182 en calidad de representante legal judicial de la sociedad CARIBBEAN WORK S.A.S, **MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a aquella en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), una vez esta decisión quede en firme.

Por secretaría expídase las respectivas certificaciones conforme lo previsto en el artículo 367 del C.G.P., y remítase al Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: IMPONER al señor Jaime José Gabriel González Hodwalker identificado con cedula de ciudadanía No. 1140882182 en calidad de representante legal judicial de la sociedad CARIBBEAN WORK S.A.S, **ARRESTO POR EL TERMINO DE DOS (2) DIAS**, que deberá cumplir en el lugar que determine la correspondiente autoridad de Policía. **Oficiese al señor Comandante de la Policía de Barranquilla y Bogotá**, para que proceda de conformidad haciendo efectiva dicha sanción, e informando al Despacho el lugar y fecha donde se verificará la misma, una vez esta decisión quede en firme.

CUARTO: OFICIAR A LA FISCALIA GENRAL DE LA NACION para que proceda a investigar la conducta desplegada por el señor Jaime José Gabriel González Hodwalker identificado con cedula de ciudadanía No. 1140882182

en calidad de representante legal judicial de la sociedad CARIBBEAN WORK S.A.S, frente al punible de fraude a resolución judicial. Remítase copia de la totalidad de la actuación adelantada en la acción de tutela y el presente tramite incidental.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Jaime José Gabriel González Hodwalker identificado con cedula de ciudadanía No. 1140882182 en calidad de representante legal judicial de la sociedad CARIBBEAN WORK S.A.S, lo dispuesto en el presente proveído, por el medio más expedito.

SEXTO: REQUERIR Al señor Jaime José Gabriel González Hodwalker identificado con cedula de ciudadanía No. 1140882182 en calidad de representante legal judicial de la sociedad CARIBBEAN WORK S.A.S, en punto al cumplimiento del fallo de tutela adiado el 20 de abril de 2022. Advirtiéndolo al sancionado que no queda exonerado del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela.

SEPTIMO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2698a28fe9f717717b9d4111791df7a91c66a13363e9ec5ac5593c25dcda3345**

Documento generado en 21/07/2022 11:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>